



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: REIVINDICATORIO
RAD. 2023.00818.00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA
DEMANDADO: ANDRES VARGAS NIETO

IFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que el apoderado del demandado, allegó escrito en el que solicitó se ejerciera control de legalidad en el asunto. Sírvase proveer. Santa Marta, 10 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo al informe secretaria, procede el despacho a estudiar el control de legalidad invocado por el extremo demandado en este asunto.

Ahora, por disposición de nuestro estatuto procesal, el despacho efectuó una revisión exhaustiva de las actuaciones surtidas en el plenario, con la intención de salvaguardar la legalidad del proceso.

Al hacerlo se pudo establecer que en efecto como expresa el demandado, si se le tuvo por notificado por conducta concluyente a partir del 15 de febrero de 2024 el termino de traslado que otorga la ley de 20 días venció el 14 de marzo de 2024.

En este interregno, el demandado el 19 de febrero de 2024 allegó escrito de contestación de la demanda, mismo que fue estudiado por el despacho a efecto de la providencia que decretó pruebas y fijó fecha en el proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: REIVINDICATORIO

RAD. 2023.00818.00

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA

DEMANDADO: ANDRES VARGAS NIETO

No obstante, el demandado el día 13 de marzo de 2024 es decir al día 19 del termino de traslado, allegó nuevo escrito que denominó de contestación, en el que agregó nuevas pruebas documentales y testimoniales, cabe resaltar que dicho escrito fue remitido al correo del **JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO DE SANTA MARTA**, como se observa en la trazabilidad del correo, contenida en el documento 15 del expediente digital, este menester generó confusión en la recepción de dicho correo electrónico, pues si bien el mismo fue remitido el mismo día por aquel juzgado al correo del despacho, lo cierto es que el remitente no es el mismo.

Ello se representó en un error inadvertido debido al cumulo de trabajo pues, se dio trámite a la primera contestación de la demanda, ya que encontrándose contestada la misma y vencido el termino de traslado al demandante, el despacho emitió auto que decreta las pruebas en el asunto y fijó audiencia inicial antes de vencerse el termino de traslado que indica la ley y que venció el 14 de marzo de 2024.

Por lo anterior, amén del deber de legalidad de las actuaciones judiciales y del deber del juez de estudiar sus actuaciones para sanearlas y arroparlas de legalidad, es necesario efectuar un control de legalidad en este asunto.

CONSIDERACIONES:

La revocatoria de una providencia por vía de ilegalidad, es una figura de creación doctrinal y jurisprudencial, de la cual se ha hecho uso en aquellos casos, donde se han tomado decisiones abiertamente arbitrarias, de tal suerte que llegaren a producir un trámite judicial, destinado al fracaso con la pérdida de tiempo y recursos para la administración de justicia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: REIVINDICATORIO

RAD. 2023.00818.00

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA

DEMANDADO: ANDRES VARGAS NIETO

Conforme a la jurisprudencia, la declaratoria de ilegalidad de una providencia es procedente, cuando se incurre en un ostensible error judicial en la decisión adoptada, a tal punto, que se hayan puesto en juego los derechos fundamentales de las partes en un proceso y la validez del orden jurídico, de lo contrario, no es admisible cambiar una providencia, cuando no se está frente a estos supuestos, en razón al carácter vinculante que la decisión tiene, tanto para las partes, como para el juez que la profiere.

Al respecto, nuestro estatuto procesal contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En el caso sub examine, se advierte que el despacho procedió a emitir auto que decretó las pruebas y fijó fecha de audiencia inicial, el 11 de marzo de 2024, esto es antes de que venciera el término de traslado para contestar la demanda y a su vez de la contestación de la demanda allegada el 13 de marzo de 2024, no se corrió el traslado secretarial que indica el artículo 110 del CGP atendiendo que el demandado no dio el traslado de que trata la ley 2213 de 2022 en su artículo 9 parágrafo único.

Al respecto se considera, que la providencia del 11 de marzo de 2024, está impregnada de una ilegalidad parcial, pues, el despacho fijó fecha de audiencia, antes de vencerse el término de traslado para contestar la demanda como indica el artículo 372 #1 del CGP.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: REIVINDICATORIO

RAD. 2023.00818.00

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA

DEMANDADO: ANDRES VARGAS NIETO

Así las cosas, teniendo en cuenta que el CONTROL DE LEGALIDAD, es una herramienta que establece el artículo 132 del CGP, y que permite al juez estudiar la legalidad de sus actuaciones, es del caso declarar la ilegalidad parcial del auto de fecha 11 de marzo de 2024 proferido en el asunto.

No es ilegal la providencia estudiada en lo que toca al decreto de pruebas por cuanto la oportunidad para ello no ha fenecido en el proceso, pues este tiene como límite el día de la audiencia inicial que no ha ocurrido, por ello el auto del 11 de marzo de 2024 se mantendrá incólume en lo que al decreto de pruebas se refiere y en el asunto se ordenará que por secretaría se corra traslado el demandante de la contestación del demandado de fecha 13 de marzo de 2024, para que si lo considera, solicite pruebas adicionales como establece el artículo 370 del CGP, una vez vencido este plazo pase el proceso al despacho para estudiar el decreto de las pruebas pedidas por el demandado en el último escrito de contestación y si son pedidas las que el demandante solicite en el descorro.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD PARCIAL de la providencia de 11 de marzo de 2024, déjese sin efectos solo en lo atinente a la fijación de la audiencia inicial.

SEGUNDO: por secretaria córrase el traslado de que trata el artículo 370 del CGP y remítase al demandante la contestación de la demanda allegada por el demandado el 13 de marzo de 2024.

TERCERO: Una vez vencido el término de traslado vuelva el expediente al despacho para estudiar las solicitudes probatorias faltantes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: REIVINDICATORIO
RAD. 2023.00818.00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA
DEMANDADO: ANDRES VARGAS NIETO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 040 de fecha de 11 de abril de
2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643a6fdb3da81fe390b443030aa49a07073e12ed512bd951965f7551bdeccda1**

Documento generado en 10/04/2024 01:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2021.00063.00

DEMANDANTE: EDIFICIO SAN FRANCISCO

DEMANDADO: EVA ISABEL PALACIO PALACIO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso el presente proceso de ejecutivo informándole que la parte demandada interpuso nulidad, la cual fue descorrida por la parte demandante, quien solicitó pruebas testimoniales. Sírvase a proveer. Santa Marta, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES

En el presente proceso ejecutivo seguido por **EDIFICIO SAN FRANCISCO** en contra de **EVA ISABEL PALACIO PALACIO** por auto del 22 de abril del 2021 se libró mandamiento de pago y por auto del 1 de febrero del 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

La demandada presentó escrito de nulidad por indebida notificación, y por auto del 1 de abril del 2024 se dio traslado a la nulidad, siendo descorrida esta por la parte activa en la que solicita pruebas testimoniales.

Así las cosas, se decretarán las pruebas portadas y solicitadas y se fijará fecha para audiencia al tenor del artículo 129 del C.G.P.

Así mismo por considerarlo pertinente y conducente el Juzgado decretará de oficio como prueba los interrogatorios de la señora **EVA PALACIO PALACIO** y del representante legal / administrador del **EDIFICIO SAN FRANCISCO**.

Por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese el día jueves Veintitrés (23) de mayo del 2024, a 9:00 a.m para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P.

SEGUNDA: Decretar como pruebas de la parte demandada las documentales aportada en el escrito de nulidad.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2021.00063.00

DEMANDANTE: EDIFICIO SAN FRANCISCO

DEMANDADO: EVA ISABEL PALACIO PALACIO

TERCERA: Decretar como pruebas de la parte demandante las testimoniales solicitadas, para la que deben ser citados los señores **JAVIER POLO VIDES** y **ARISTUBULO ASENCIO NUÑES** para que asistan en día y hora señalados, corresponderá a la parte interesada, garantizar la comparecencia de sus testigos, so pena de prescindir de estos.

CUARTO: Decretar como prueba de oficio los interrogatorios de la señora **EVA PALACIO PALACIO** y del representante legal / administrador del **EDIFICIO SAN FRANCISCO**.

Atendiendo lo reglado en el artículo 107 ibídem y lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, la audiencia será realizada de forma virtual a través de la plataforma lifesize. Las partes y apoderados deberán conectarse con 15 minutos de antelación a través del link que enviará el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 040 de fecha de 11 de abril de
2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52193f000ac10c9d496e33ed1e2f8747565a8ace6d65512dad443494c0c4641**

Documento generado en 10/04/2024 10:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2022-00262-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A.- COLSALUD S.A. CON NIT. 819.002.176-8

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. CON 860.002.503-2

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, paso el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia anticipada emitida el 13 de marzo del 2024. Sírvase a proveer. Santa Marta, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial, se tiene que el despacho emitió sentencia anticipada escrita el 13 de marzo del 2024, la cual fue notificada por Estado 028 de fecha de 14 de marzo de 2024.

El 19 de marzo del 2024, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la providencia de marras.

Sobre el particular, el artículo 321 y 332 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

...

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

...

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

...

Como quiera que se interpuso el recurso dentro del término legal, el despacho la concederá en el efecto devolutivo, advirtiendo que no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación, tal como lo dispone el artículo 323 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2022-00262-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A.- COLSALUD S.A. CON NIT. 819.002.176-8

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. CON 860.002.503-2

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 13 de marzo del 2024, en el efecto devolutivo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**
Por estado No. 040 de fecha de 11 de abril
de 2024, se notificará el auto anterior.
Santa Marta


Secretaria,
ISLENE PEÑA NAVARRO

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodríguez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04359db2d2f0a22b258467bf24496776d996a3368f91e6343cc72fb152b8f54**

Documento generado en 10/04/2024 10:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO VERBAL PERTENENCIA

RADICADO: 2022-00514-00

DEMANDANTE: ALIX BARRAGAN GATTI

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE IRINARCO GRANADOS GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso el presente proceso de pertenencia informándole que la parte demandada interpuso nulidad la cual fue descorrida por la parte demandante. Sírvase a proveer. Santa Marta, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES

En el presente proceso de pertenencia se dictó sentencia escrita el 29 de febrero del 2024. Posterior a la sentencia se aportó poder por parte de **SUSANA PATRICIA CAICEDO POVEDA**, en representación legal de su hija la menor **ZOE ELLA GRANADOS CAICEDO**, quien es demandanda en su calidad de heredera determinada de **IRINARCO GRANADOS RAMIREZ (q.e.p.d.)**.

El apoderado de las demandadas **ERIKA GRANADOS RAMIREZ** y **SUSANA PATRICIA CAICEDO POVEDA**, en representación legal de su hija la menor **ZOE ELLA GRANADOS CAICEDO** radica escrito de nulidad manifestando lo siguiente:

*Por medio del presente escrito me permito solicitar ante usted, de la manera más atenta, se sirva decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto adiado 27 de septiembre de 2022 -auto admisorio de la demanda-, inclusive, por las razones que pasaré a exponer a continuación. Sea lo primero destacar que, además de actuar como apoderado de las personas naturales antes mencionadas, en el presente memorial, actúo en representación, sobre todo, de las señoras **ERIKA GRANADOS RAMIREZ** y **SUSANA PATRICIA CAICEDO POVEDA**, ésta*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO VERBAL PERTENENCIA

RADICADO: 2022-00514-00

DEMANDANTE: ALIX BARRAGAN GATTI

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE IRINARCO GRANADOS GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

última, a su vez, actuando en representación de su menor hija ZOE ELLA GRANADOS CAICEDO, cuyo poder especial adjunto con el presente.

La nulidad en comento, como se argumentará en párrafos siguientes, encuentra sustento en la causal descrita en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, por no haberse practicado en legal forma el emplazamiento de mis representadas (las últimas mencionadas) al interior del presente proceso.

Por auto del 11 de marzo del 2024, se corrió traslado a la nulidad la cual fue recorrida oportunamente por la parte demandante manifestando lo siguiente:

Considera el suscrito que su despacho actuó en debida forma y que para proceder de la manera que lo hizo, fue porque analizo el pro y los contras de sus manifestaciones al nombrar el Curador, ya que al nombrarlo según el artículo 29 de la Constitución Política, le estaba garantizando a todos los demandados sus derechos de contradicción y defensa.

Respecto de la señora ERIKA GRANADOS RAMIREZ sólo tuvo conocimiento completo del presente proceso hasta que este digno despacho le remitiera en calidad de apoderado- el link del expediente digital solicitado, lo cual tuvo lugar el 20 de febrero de 2024, es decir, tres (3) días hábiles antes de la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esta manifestación del togado trae consigo mismo que la nulidad planteada sobre la notificación de la señora ERIKA, ya este apoderado había actuado en el proceso sin haberla propuesto, por lo tanto sería extemporánea y se da por saneada en caso de existir una indebida notificación ya que no la propuso en su oportunidad procesal.

A lo que manifiesta de la señora SUSANA PATRICIA CAICEDO POVEDA, madre de la menor ZOE ELLA GRANADOS CAICEDO. Entraríamos a analizar si la misma está o no está dentro de la su oportunidad procesal para proponerla y más aún que la misma tuvo asignada su curador ad litem quien la represento e inclusive en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Es claro que esta no se solicitó antes de dictar sentencia, ya que de la misma se dictó el sentido del fallo donde se comunicó cual era la decisión del despacho, y así mismo emitió sentencia el día 1° de marzo de 2024, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada...estando así finiquitada su oportunidad procesal y que la misma nulidad no se generó con el fallo, ya que este subsana cualquier actuación anterior que no hubiese sido solicitada.



PROCESO VERBAL PERTENENCIA

RADICADO: 2022-00514-00

DEMANDANTE: ALIX BARRAGAN GATTI

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE IRINARCO GRANADOS GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES

Frente a la discusión jurídica que ocupa la atención del despacho, es importante tener en cuenta que las nulidades procesales son herramientas que le permiten a las partes que hacen parte de la relación procesal, demostrar una invalidez jurídica que ocurre dentro del desarrollo de un procedimiento, en este caso judicial, durante la realización de las distintas etapas procesales, que al ser emitidas sin observancia de los parámetros legales, generan un vicio en dicha actuación, lo que permite el nacimiento de la nulidad.

Las causales de nulidad que establece el artículo 133 del Código General del Proceso, se rigen por el principio de la taxatividad, es decir, son diseñadas por el legislador, en consecuencia, solo se consideran motivos generadores de invalidez los que están regulados normativamente y han sido elevados a tal categoría, siendo importante dejar sentado que existen causales consagradas en otros articulados del ordenamiento procesal vigente y la que establece la Constitución Nacional en el inciso final del artículo 29, que hace referencia a la nulidad que se configura cuando las pruebas han sido obtenidas de manera ilícita.

Indicándose además en el art. 135 inciso final que el juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo (...)

En el caso particular, la solicitud de nulidad por no haberse practicado en legal forma el emplazamiento, causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a resolverla.

Ante la manifestación del incidentalista, referida a que no se practicó el emplazamiento de sus representadas **ERIKA GRANADOS RAMIREZ** y **SUSANA PATRICIA CAICEDO POVEDA**, en representación legal de su hija la menor **ZOE ELLA GRANADOS CAICEDO**, al hacer la revisión del expediente ase advierte que en auto del 7 de marzo del 2023, en las consideraciones se manifestó:

“Por último, en lo que tiene que ver con la notificación a los demandados,

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401

Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO VERBAL PERTENENCIA

RADICADO: 2022-00514-00

DEMANDANTE: ALIX BARRAGAN GATTI

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE IRINARCO GRANADOS GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

salta a la vista que el demandante en el libelo genitor, solicitó se emplazara a los siguientes demandados BETTY MARIA RAMIREZ DE GRANADOS, ERIKA GRANADOS RAMIREZ, BEYRENA GRANADOS RAMIREZ, ALHAN STEHVEN GRANADOS RAMIREZ, PAULA SOFIA GRANADOS SABOGAL, representada legalmente por su señora madre PAULA ANDREA SABOGAL BARRAGAN, ZOE ELLA GRANADOS CAICEDO, representada legalmente por su señora madre, SUSANA PATRICIA CAICEDO POVEDA, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR IRINARCO GRANADOS GOMEZ y PERSONAS INDETERMINADAS pues afirma desconocer sus lugares de notificación...

Además de lo anterior y teniendo en cuenta que las gestiones de notificación, no han sido dirigidas a la totalidad de los demandados pues no se allegó la de SUSANA PATRICIA CAICEO POVEA madre de la menor ZOE ELLA GRANADOS CAICEDO, así como también la notificación de ERIKA GRANADOS RAMIREZ contra quienes también se dirige contra.

El despacho procederá a ordenar su emplazamiento por ser procedente de conformidad a lo establecido en los artículos 48 y 108 del CGP, y en aras de garantizar el derecho de defensa, así como el debido proceso, se procederá al nombramiento de nuevo Curador Ad Litem para que se notifique del presente proceso, memorándose que esta designación es de forzosa aceptación, y el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.”

Se advierte un error en el último párrafo citado consistente en que se dispone el emplazamiento de **SUSANA PATRICIA CAICEO POVEA** madre de la menor **ZOE ELLA GRANADOS CAICEDO**, así como también la notificación de **ERIKA GRANADOS RAMIREZ** y allí mismo se dispone el nombramiento de curador Ad-Litem.

Y en el resuelve del auto en estudio se resolvió:

CUARTO: NÓMBRESE a LUIS CARLOS VICIOSO CARO con Documento de Identidad: 1.082.954.292 de Santa Marta, tarjeta profesional No. 379.809 del CSJ, y correo electrónico luiscvc70@gmail.com como Curador Ad Litem de SUSANA PATRICIA CAICEO POVEA madre de la menor ZOE ELLA GRANADOS CAICEDO, ERIKA GRANADOS RAMIREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR IRINARCO GRANADOS GOMEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO VERBAL PERTENENCIA

RADICADO: 2022-00514-00

DEMANDANTE: ALIX BARRAGAN GATTI

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE IRINARCO GRANADOS GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Así las cosas se omitió en el resuelve ordenar el emplazamiento que se manifestó en las consideraciones por lo tanto no fue incluida en el registro de emplazados de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Ahora evidenciada la irregularidad procesal incurrida, la misma se encuadra en el numeral 8 del artículo 133 de disponer:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Ahora teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se dictó sentencia, es menester revisar si se está dentro de la oportunidad para alegar la nulidad de marras, a lo que el artículo 134 del C.G.P. dispone:

*ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias **antes de que se dicte sentencia** o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, **si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.***

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO VERBAL PERTENENCIA

RADICADO: 2022-00514-00

DEMANDANTE: ALIX BARRAGAN GATTI

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE IRINARCO GRANADOS GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

De la norma trascrita se colige que las nulidades proceden en cualquier etapa antes de la sentencia y después de ésta si en ella ocurre. No obstante en los inciso 2, 3, 4 y 5 hacen mención especial cuando se trata la indebida representación, falta de notificación o emplazamiento otorgando a estas causales la posibilidad de alegarla en actuaciones posteriores a la sentencia.

Así las cosas, considera el despacho que en el caso particular, si bien ya fue emitida sentencia, por haberse acreditado que no fue realizado el emplazamiento en debida forma se ésta dentro de la oportunidad procesal para solicitarla.

Ahora bien, para el caso de **ERIKA GRANADOS RAMIREZ**, quien fue afectada por la irregularidad en el emplazamiento, ésta acudió al proceso constituyendo apoderado y le fue reconocida personería jurídica quien actuó en la audiencia de instrucción y juzgamiento representándola sin proponer la nulidad alegada.

Teniendo en cuenta el artículo 136 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente **o actuó sin proponerla.***

Se tiene entonces que si bien no se dio el emplazamiento en debida forma a la demandada **ERIKA GRANADOS RAMIREZ**, esta se hizo parte del proceso, constituyó apoderado y actuó en el mismo sin proponerla, por lo que la nulidad fue saneada.

En cuanto a **SUSANA PATRICIA CAICEDO POVEA** madre de la menor **ZOE ELLA GRANADOS CAICEDO**, ésta demandada acude al proceso después de la sentencia, constituyendo apoderado y alegando la nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sin embargo no presenta la solicitud en la oportunidad procesal pertinente, pues, la circunstancia alegada no fue advertida antes de la sentencia y tampoco ocurre con posterioridad a esta como reza el artículo 134, tampoco nos encontramos ante los escenarios descritos en el mentado artículo en su párrafo siguiente: podrá también alegarse en la diligencia de diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO VERBAL PERTENENCIA

RADICADO: 2022-00514-00

DEMANDANTE: ALIX BARRAGAN GATTI

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE IRINARCO GRANADOS GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

sentencia.

Por lo que mal haría este fallador en acceder a la nulidad planteada, cuando se aprecia que la misma fue presentada por fuera de la oportunidad procesal y es nuestra norma procesal vigente, el CGP, el que expresa el camino que dispone el interesado para solicitar la nulidad en este caso, esto es, mediante el recurso extraordinario de revisión.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de nulidad propuesta, de conformidad a las consideraciones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDA: Reconocer personería jurídica a **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA** identificado con C.C. No. 12.539.683 y T.P. No. 31.660 del C. S. de la J. como apoderado judicial **SUSANA PATRICIA CAICEO POVEA** en representación de la menor **ZOE ELLA GRANADOS CAICEDO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 040 de fecha de 11 de abril de
2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbd46b33f179ec8db3899da67af98e227d697ddce6c2d52d7dbea1dd6a1e862**

Documento generado en 10/04/2024 10:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PRUEBA EXTRAPROCESAL

RADICADO: 2023.00630.00

SOLICITANTE: JOSE EDUARDO CUELLO CUELLO con C.C. 12.541.533

CONVOCADO: LUIS GABRIEL ARREGOCES SOLANO con C.C. 85.476.912

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, paso la presente prueba extraprocesal, informándole que el convocado no presentó excusa por inasistencia al interrogatorio de parte, por lo que procede la calificación del cuestionario. Sírvase a proveer. Santa Marta, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial, y como quiera que realizada la audiencia de interrogatorio de parte el día 11 de marzo del 2024, el convocado no asistió, así como tampoco presentó excusa valida dentro de la oportunidad, se procederá a calificar las preguntas presentadas en sobre cerrado por el solicitante de la siguiente forma:

1. INFORMELE A ESTE DESPACHO SI O NO CONOCE USTED DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN AL SEÑOR JOSE EDUARDO CUELLO CUELLO.

Calificación: Pregunta Asertiva.

2. INFORMELE A ESTE DESPACHO SI O NO, YO AFIRMO QUE SI LO ES, QUE USTED LE SOLICITÓ AL SEÑOR JOSE EDUARDO CUELLO CUELLO, EN CALIDAD DE PRÉSTAMO CON INTERESES LA SUMA DE CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000. 000.00) M/CTE.-

Calificación: Pregunta Asertiva.

3. INFORMELE AL DESPACHO SI O NO, YO AFIRMO QUE SI LO ES, QUE EL SEÑOR JOSE EDUARDO CUELLO CUELLO, LOS DIAS VEINTINUEVE (29) Y TREINTA (30) DE JUNIO DE 2023, REALIZÓ VARIOS AVANCES DE SUS TARJETAS DE CRÉDITOS PARA HACERLE A USTED EL PRÉSTAMO DE LOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000. 000.00) M/CTE.

Calificación: Pregunta Asertiva.

4. DIGA COMO ES CIERTO SI O NO YO AFIRMO QUE, SI LO ES, QUE USTED LOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS LOS RECIBIO DE MANOS DEL SEÑOR FRANCO FELIPE GUARAGNA AVENDAÑO, PERSONA AQUIEN USTED AUTORIZO PARA QUE LOS RECIBIERA A SU NOMBRE. -

Calificación: Pregunta Asertiva.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PRUEBA EXTRAPROCESAL

RADICADO: 2023.00630.00

SOLICITANTE: JOSE EDUARDO CUELLO CUELLO con C.C. 12.541.533

CONVOCADO: LUIS GABRIEL ARREGOCES SOLANO con C.C. 85.476.912

5. DIGA COMO ES CIERTO SI O NO, YO AFIRMO QUE, SI LO ES, QUE USTED SE COMPROMETIÓ A REALIZAR LA DEVOLUCIÓN DE DICHO DINERO EN EL TERMINO DE UN (01) MES ES DECIR EL DIA TREINTA (30) DE JULIO DE 2023.-

Calificación: Pregunta Asertiva.

6. DIGA COMO ES CIERTO SI O NO, YO AFIRMO QUE, SI LO ES, QUE USTED LE ADEUDA AL SEÑOR JOSE EDUARDO CUELLO CUELLO, LA SUMA DE CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000.00) M/CTE, CON SUS INTERESES. -

Calificación: Pregunta Asertiva.

7. DIGA COMO ES CIERTO SI O NO, YO AFIRMO QUE SI LO ES QUE LOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000.00) M/CTE, ADEUDADOS POR USTED, DEBIERÓN SER CANCELADOS EL DIA TREINTA (30) DE JULIO DE 2023.-

Calificación: Pregunta Asertiva.

8. DIGA COMO ES CIERTO SI O NO, YO AFIRMO QUE, SI LO ES, QUE USTED SE ENCUENTRA EN MORA DE CANCELARLE LA SUMA DE CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000.00) M/CTE, CON SUS INTERESES AL SEÑOR JOSE EDUARDO CUELLO CUELLO. -

Calificación: Pregunta Asertiva.

9. SIRVASE DECIR COMO ES CIERTO SI O NO AFIRMO QUE SI LO ES, QUE LOS INTERESES PACTADOS FUERON DEL DOS PUNTO CINCO POR CIENTO (2.5%). -

Calificación: Pregunta Asertiva.

Así las cosas, efectuada la calificación se ordenará expedir las copias de la actuación a las partes para los fines legales pertinentes.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase calificadas las preguntas expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Expídase las copias de la actuación a las partes para los fines legales pertinentes y procédase al archivo del expediente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PRUEBA EXTRAPROCESAL

RADICADO: 2023.00630.00

SOLICITANTE: JOSE EDUARDO CUELLO CUELLO con C.C. 12.541.533

CONVOCADO: LUIS GABRIEL ARREGOCES SOLANO con C.C. 85.476.912

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**
Por estado No. 040 de fecha de 11 de abril
de 2024, se notificará el auto anterior.
Santa Marta


Secretaria,
ISLENE PEÑA NAVARRO

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4397b68b2bfaa1df9d20ca98522794f7801797832bcf2fe9328bc20a8465d15a**

Documento generado en 10/04/2024 01:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Rad.2022.00441.00

DEMANDANTE: FABIAN BUSTOS CASTAÑEDA

DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA y vinculado en el extremo pasivo SEGUROS DE VIDA ALFA S.A

NFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial en el asunto para el día 09 de abril de 2024, no obstante no se llevó a cabo pues en auto del 03 de abril de 2024 se ordenó resolver nulidad presentada por la apoderada de **BANCO DE BOGOTA S.A.** Sírvase proveer. Santa Marta, 10 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Entra el despacho a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación invocada con fundamento al artículo 133 #8 del CGP, que reza:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Del escrito de nulidad se corrió traslado a la parte demandante en auto del 13 de marzo de 2024.

En adelante, se procederá a estudiar la nulidad deprecada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, quien funge como demandada en el proceso del asunto, previos los siguientes:

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Rad.2022.00441.00

DEMANDANTE: FABIAN BUSTOS CASTAÑEDA

DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA y vinculado en el extremo pasivo SEGUROS DE VIDA ALFA S.A

ANTECEDENTES

El abogado de **BANCO DE BOGOTA S.A.** quien funge como demandada en el proceso del asunto, presentó memorial solicitando la nulidad de todo lo actuado nulidad argumentando que:

“Revisado exhaustivamente el correo de notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal de Banco de Bogotá rjudicial@bancodebogota.com.co no se logra evidenciar la notificación en debida forma del auto admisorio como tampoco de la demanda respectiva cuyo remitente sea referencia del presente proceso.

Una vez realizada la validación en el correo rjudicial@bancodebogota.com.co y en archivos en línea, no se encontró notificación alguna del auto admisorio como de la demanda respectiva relacionada con el proceso del epígrafe, únicamente se encontraron dos correos electrónicos en el cual uno corresponde a la notificación de un auto procedente del Juzgado mediante el cual se: Ordena requerir al conciliador NEFER RAUL ARRIETA para que informe como se surtió el procedimiento de conciliación extrajudicial entre FABIAN BUSTOS CASTAÑEDA y SEGUROS ALFA S.A. Y BANCO DE BOGOTA. Y el otro corresponde al traslado de la objeción del juramento estimatorio sin que ningún correo corresponda a la notificación formal del auto admisorio de la demanda en debida forma.

En este caso, en concreto, y de acuerdo a lo aventurado deviene palpable que mi representada no recibió efectivamente la providencia a notificar como mensaje de datos, con lo cual es ostensible la riguridad que se debe tener en la implementación de la notificación por medios electrónicos y la carga de verificación del juzgador de que la misma hubiese cumplido con las medidas tendientes a garantizar la efectividad de la misma, cuya finalidad primordial de la notificación electrónica no desdibuja la pauta en la norma procesal para enterar al demandado eficazmente del proceso que cursa contra este, a fin de que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa y contradicción, principios fundamentales del cualquier procedimiento

De ahí que, en el presente proceso, se evidencia que la entidad financiera que represento no recibió efectivamente la providencia a notificar como mensaje de datos, dado que no se avizora en el correo de notificaciones judiciales correo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Rad.2022.00441.00

DEMANDANTE: FABIAN BUSTOS CASTAÑEDA

DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA y vinculado en el extremo pasivo SEGUROS DE VIDA ALFA S.A

electrónico alguno en la cual conste la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda de la referencia.”

Del anterior escrito se corrió traslado, mismo que fue descorrido por el apoderado de la demandante, manifestando lo siguiente:

En fecha 13 de marzo de dos mil veinticuatro (2024) mediante auto el juzgado ordenó correr traslado de la nulidad interpuesta por la apoderada del BANCO DE BOGOTÁ Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, donde manifiesta una nulidad por indebida notificación.

En fecha 16 de septiembre de 2022 este despacho ordenó la admisión de la demanda bajo radicación 2022-441.

Siendo así, el extremo procesal activo cumplió con la carga procesal de la notificación en fecha 03 de octubre de 2023 al correo electrónico que se observa en el certificado de cámara de comercio y fue recibido exitosamente como se puede observar en los adjuntos del presente memorial.

De la misma forma la parte pasiva que alega la nulidad fue notificado en debida forma y al acudir al despacho queda notificada como lo dice Código General del Proceso en su Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

CONSIDERACIONES

Frente a la discusión jurídica que ocupa la atención del Despacho, es importante tener en cuenta que las nulidades procesales son herramientas que le permiten a las partes que hacen parte de la relación procesal, demostrar una invalidez jurídica que ocurre dentro del desarrollo de un procedimiento, en este caso judicial, durante la realización de las distintas etapas procesales, que al ser emitidas sin observancia de los parámetros legales, generan un vicio en dicha actuación, lo que permite el nacimiento de la nulidad.

El objetivo concreto de la solicitud consiste en que declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Rad.2022.00441.00

DEMANDANTE: FABIAN BUSTOS CASTAÑEDA

DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA y vinculado en el extremo pasivo SEGUROS DE VIDA ALFA S.A

Las causales de nulidad que establece el artículo 133 del Código General del Proceso, se rigen por el principio de la taxatividad, es decir, son diseñadas por el legislador, en consecuencia, solo se consideran motivos generadores de invalidez los que están regulados normativamente y han sido elevados a tal categoría, siendo importante dejar sentado que existen causales consagradas en otros articulados del ordenamiento procesal vigente y la que establece la Constitución Nacional en el inciso final del artículo 29, que hace referencia a la nulidad que se configura cuando las pruebas han sido obtenidas de manera ilícita.

Antes de adentrarnos en las causas de nulidad alegadas, es deber del operador determinar, si la solicitud elevada cumple los requisitos procesales para su estudio.

Así las cosas, la solicitud de nulidad es presentada por uno de los demandados, quien se duele de la notificación efectuada por el demandante por lo que el despacho encuentra que el aquí actor cuenta con la legitimación para proponer la nulidad, lo que lo faculta para actuar en el proceso, también expresa con exactitud la causal de nulidad a aplicar en el caso esto es la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, y aporta pruebas para resolver la nulidad incoada, en los términos del estatuto procesal.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Rad.2022.00441.00

DEMANDANTE: FABIAN BUSTOS CASTAÑEDA

DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA y vinculado en el extremo pasivo SEGUROS DE VIDA ALFA S.A

personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

CASO CONCRETO

Los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada, no se encuadran en la causal de nulidad invocada, ello pues tal como establece el demandado en su recurso este reconoce que el correo rjudicial@bancodebogota.com.co, es la dirección electrónica de su poderdante aquí demandado a tal punto que manifiesta haber recibido en dicho buzón de correo alguna de las actuaciones del proceso.

Por otra parte una vez admitida la demanda el deber del demandante, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 es remitir la providencia respectiva que en este caso es el auto admisorio o también la demanda y sus anexos cuando no se hubieren remitido con la radicación de la demanda, por ende en este punto tenemos que la censura propuesta por el demandado, se limita a discutir si dicha providencia fue remitida correctamente por el demandante al correo rjudicial@bancodebogota.com.co que como ya se dijo líneas atrás es la dirección electrónica idónea para notificar a **BANCO DE BOGOTA S.A.**, pues de paso sea decir,, que es el que reposa en su registro mercantil.

Los motivos de censura del demandado no son de recibo para el Despacho pues la certificación allegada por el demandante para acreditar la entrega del mensaje de datos contentivo de la providencia admisoria, la demanda su subsanación y otros documentos, es explícita al certificar que enviado el mensaje por el remitente es decir **SERVIENTREGA** acusó recibo; En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse con la certificación emitida por la empresa de servicio postal autorizada, en este caso aportado como pantallazo que consta de tres

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Rad.2022.00441.00

DEMANDANTE: FABIAN BUSTOS CASTAÑEDA

DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA y vinculado en el extremo pasivo SEGUROS DE VIDA ALFA S.A

(3) folios, no se trata pues de una admisión acrítica de esos elementos, pero tampoco se puede dejar de lado que ese tipo de medios son percibidos por la legislación procesal como documentos por tener "carácter representativo o declarativo" y, en ese sentido, sin duda, están sujetos a las reglas generales de aportación, contradicción y valoración propias de ese medio de prueba.

En estudio de la certificación emitida por **SERVIENTREGA** allegada por el demandante no se observa en el cuerpo del cotejo, mensaje que indique que la entrega del mensaje no fue exitosa, vale recalcar que la norma relativa a la notificación electrónica solo exige que se acredite que el iniciador recepcione acuse de recibo.

Aclara el Despacho, que muy a pesar de las manifestaciones del extremo demandado, respecto de que la notificación remitida por el demandante de la providencia de admisión no reposa en su buzón de correo electrónico, lo cierto es que la certificación allegada es explícita en establecer que el mensaje fue enviado por lo que salió del iniciador y de dicho mensaje se le hizo el acuse de recibo y nada se dice respecto de este documento, pues no se ataca.

Esta circunstancia sobre la notificación electrónica fue decantada por la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SALA CIVIL quien en sentencia STC16733-2022 del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), respecto a la notificación electrónica por correo electrónico dispuso lo siguiente:

"3.1.1. Correo electrónico

No hay discusión en que una de las herramientas mayormente utilizadas por las partes y apoderados para los fines de la notificación personal electrónica se surte a través de correos electrónicos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Rad.2022.00441.00

DEMANDANTE: FABIAN BUSTOS CASTAÑEDA

DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA y vinculado en el extremo pasivo SEGUROS DE VIDA ALFA S.A

Por esa razón, en el curso de este sumario se averiguaron algunos aspectos técnicos de este medio de comunicación con el fin de clarificar la terminología utilizada en esta práctica común.

Respecto de la forma en la que se surte la dinámica del envío y recepción de un correo electrónico, enseña el ingeniero en informática Ariel Oscar Podestá - entre otros- que:

«Al crear un correo, debe especificarse un asunto y destinatario. Esto, junto con otros datos de gestión, es lo que conforma el “encabezado” (header, en el gráfico). Luego, el contenido en sí es lo que constituye el “cuerpo” del mensaje (body). Cuando el remitente finaliza la redacción de su correo y confirma el envío, este se transfiere desde su dispositivo móvil a su servidor de correo saliente, en este caso Gmail.

Dicho servidor no lo envía tal como está, sino que le agrega ciertos datos de gestión complementarios, que pueden ser una firma digital del mismo servidor, fecha de recepción, envío e identificador único del mensaje, y cualquier otro dato que sea pertinente. Con lo cual, ahora, el archivo tiene toda su información original sumada a la que se le añadió en este último paso. De allí que, (...) el correo que va desde Gmail hasta Yahoo cuenta con otro encabezado, “header Gmail”. Entonces, resulta que la información original no se alteró. De hecho, esto nunca ocurre. Desde este punto de vista, todo el sistema consiste en apilar datos de encabezado, sin alterar la información recibida (...).

En el siguiente paso, el servidor de Gmail envía el correo al servidor de Yahoo, que lo recibe y análogamente también le agrega información en su encabezado. Los datos añadidos en este caso podrán ser fecha de recepción, verificación de firma digital del servidor remitente, tamaño del archivo recibido, etcétera. Todo lo que también el servidor de Yahoo considere necesario. Así queda conformado el archivo final y es lo [que] recibe el destinatario (sic). Dicho archivo contiene información que responde a las preguntas sobre quién lo envió, en qué momento y qué ruta tomó. En las circunstancias correctas, su autenticidad puede ser innegable y así conformar una clara fuente de evidencia. (...).»

De otra parte, con la finalidad de hallar el sentido lógico, técnico y práctico de la normativa que regula las notificaciones personales electrónicas, se ofició a Microsoft Corporation, quién, al indagarle sobre lo que podía entenderse por «iniciador en materia de transmisión de mensajes de datos» conceptuó que:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Rad.2022.00441.00

DEMANDANTE: FABIAN BUSTOS CASTAÑEDA

DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA y vinculado en el extremo pasivo SEGUROS DE VIDA ALFA S.A

El iniciador a nivel de envío de mensaje se puede entender como la acción del usuario al hacer clic en el botón de enviar un mensaje, el cual puede variar dependiendo del proveedor de correo electrónico. Es importante señalar que, a nivel de correo electrónico, esta acción también puede ser configurada por una máquina, la cual es programada para dar clic en el botón de envío de un mensaje predeterminado en un momento exacto»

Al preguntarle sobre lo que podía entenderse por «acuse de recibo por parte del iniciador», señaló que:

«El acuse de recibido depende de varios factores. Algunos sistemas de email permiten configurar confirmaciones de recibido de email. Sin embargo, este es un mensaje de llegada del email al servidor de correo, que no necesariamente indica que el receptor haya recibido el email ni que lo haya leído»

A la pregunta ¿Cuándo puede entenderse que el iniciador recibe un acuse de recibo?, respondió:

«Depende del método que se utilice para confirmar la recepción del correo. Existen métodos para determinar la recepción en el servidor que inicia el envío de correo electrónico al buzón de correo por medio de la opción de seguimiento que debe ser activada en la opción “seguimiento” que trae el correo electrónico en el caso de Microsoft 365. Adicionalmente, se puede activar la opción de notificación de lectura, la cual, una vez abierto el correo, solicitará al destinatario a través de una ventana emergente enviar al remitente la confirmación de lectura. En tal caso, el destinatario podrá dar clic a esa ventana emergente para informar al iniciador que ha leído el mensaje y, si no lo hace, el iniciador no recibirá ninguna confirmación de lectura»

Finalmente, frente al interrogante relativo a la forma en que podía demostrarse que una persona recibió un mensaje de datos a través de un correo electrónico, predicó:

«Para establecer que una persona recibió un email, podría utilizarse algún mecanismo de los mencionados anteriormente, en especial, activar la herramienta de “Confirmación de Lectura”. En este caso, si el destinatario envía la confirmación al remitente, haciendo clic en la ventana emergente desplegada para tal efecto, se podrá establecer que el mensaje ha sido recibido y abierto por parte del destinatario.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Rad.2022.00441.00

DEMANDANTE: FABIAN BUSTOS CASTAÑEDA

DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA y vinculado en el extremo pasivo SEGUROS DE VIDA ALFA S.A

Sin embargo, en el caso de la herramienta de confirmación de entrega, la notificación que recibe el remitente del mensaje no comprueba de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada.

Por tal razón, reiteramos la importancia de acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico. En los entornos corporativos y en soluciones administradas, es posible establecer si un email ha sido entregado o no en el buzón; es importante mencionar que cada sistema de correo electrónico funciona de manera diferente y en función a las capacidades técnicas del mismo».

De lo expuesto es dable entender por iniciador, la acción del usuario que da click a la opción de envío del correo. Por servidor de correo, la entidad proveedora y administradora del mismo, esto es, Hotmail, Outlook, Gmail, Yahoo -entre otros-. Por acuse de recibo del correo, la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario -que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-, o por el mismo destinatario de la misiva -voluntariamente- .

También es viable colegir que los servidores de correo electrónico ofrecen algunas herramientas que permiten verificar que el correo llegó al servidor del remitente, lo cual no necesariamente significa que llegara al servidor del destinatario, o a este último.

De igual forma, es posible deducir que algunos servidores de correo electrónico ofrecen la opción de que el destinatario del correo comunique al remitente sobre la recepción del mensaje; no obstante, tal confirmación queda a voluntad de aquel.

Finalmente, puede concluirse del informe técnico rendido que los servidores de correo electrónico no ofrecen herramientas que puedan garantizar «de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada», razón por la cual es posible «acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico».

Fíjese, entonces, que exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Rad.2022.00441.00

DEMANDANTE: FABIAN BUSTOS CASTAÑEDA

DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA y vinculado en el extremo pasivo SEGUROS DE VIDA ALFA S.A

destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quien quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad.

En sujeción a la sentencia previamente citada, vale mencionar que no basta con la simple manifestación de no haber recibido el mensaje en su canal digital, pues para el caso puntual debía **BANCO DE BOGOTA** desacreditar el cotejo de la empresa **SERVIENTREGA**, la cual como ya se ha indicado, cuenta con la trazabilidad y/o constancia tanto del envío como del acuse de recibo, con destino al correo rjudicial@bancodebogota.com.co.

@-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	448696
Emisor	nilsonmiguel58@hotmail.com
Destinatario	rjudicial@bancodebogota.com.co - BANCO DE BOGOTÁ Y SEGUROS ALFA
Asunto	NOTIFICACION DE DEMANDA, DEMANDA Y ANEXOS, SUBSANACION Y ANEXOS, Y AUTO ADMISORIO RAD 2022-441
Fecha Envío	2022-10-03 10:33
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/10/03 10:36:48	Tiempo de firmado: Oct 3 15:36:47 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. Oct 3 10:36:49 cl-t205-282cl postfix/smtp [18751]: DC73C12487B6: to=<rjudicial@bancodebogota.com.co>, relay=sweb8.bancodebogota.com.co [200.124.124.27]:25, delay=1.5, delays=0.13/0 /0.95/0.46, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 6E/D3-17750-1910B336)
Acuse de recibo	2022/10/03 10:36:55	

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Rad.2022.00441.00

DEMANDANTE: FABIAN BUSTOS CASTAÑEDA

DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA y vinculado en el extremo pasivo SEGUROS DE VIDA ALFA S.A

Así las cosas, encuentra el Despacho que la irregularidad traída a colación no se encuentra acreditada y no cabe merito a decretar nulidad alguna en el asunto.

De conformidad con lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por la demandada **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en razón a lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: FIJESE el día Martes 28 de Mayo de 2024 a las 09:00 am para llevar a cabo la audiencia inicial, se hace la claridad que de conformidad con lo expuesto en el artículo 107 del CGP, la diligencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 040 de fecha de 11 de abril de
2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria, 

ISLENE PEÑA NAVARRO

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde3f256c6b68c82b4b93236d1c137f7e89165a1ea98ca62fed91c9ac81152b6**

Documento generado en 10/04/2024 01:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>